

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

YANITSIA IRIZARRY MÉNDEZ,
como candidata a la alcaldía del
municipio de Aguadilla por el
Partido Nuevo Progresista
Recurrente

v.

JULIO ROLDÁN CONCEPCIÓN,
alcalde electo del Municipio de
Aguadilla por el Partido Popular
Democrático, ELIEZER RIOS
SANTIAGO, candidato
a la alcaldía de Aguadilla por el
Partido Independentista
Puertorriqueño, JUAN CARLOS
ROSARIO SOTO candidato
independiente a la alcaldía de
Aguadilla. COMISIÓN ESTATAL DE
ELECCIONES A TRAVÉS DE SU
PRESIDENTE, HON. FRANCISCO
ROSADO COLOMER; ROBERTO
IVÁN APONTE BERRÍOS, COMO
COMISIONADO ELECTORAL DEL
PARTIDO INDEPENDENTISTA
PUERTORRIQUEÑO; OLVIN
A. VALENTÍN, COMO
COMISIONADO ELECTORAL DEL
MOVIMIENTO VICTORIA
CIUDADANA; GERARDO A. CRUZ
MALDONADO, COMO
COMISIONADO ELECTORAL DEL
PARTIDO POPULAR
DEMOCRÁTICO; JUAN
FRONTERA SUAUI, COMO
COMISIONADO ELECTORAL DEL
PROYECTO DIGNIDAD;
HÉCTOR J. SÁNCHEZ ÁLVAREZ,
COMISIONADO ELECTORAL DEL
PARTIDO NUEVO PROGRESISTA.
LEGISLADORES MUNICIPALES
PARTIDO NUEVO PROGRESISTA:
MERY MERCI RAMOS ARCE,
RAMSES (CHAY) MARTIR
EMANUELLI, DAMARIS SALCEDO
PEÑA, DAVIS GONZÁLEZ
PUMAREJO, ANGEL LUIS
RODRÍGUEZ ROSA, ERNESTO
ROBLEDO ARCE, HÉCTOR ROSA
MARTÍNEZ, AUREA MEAUX
RIVERA, ANGEL MANUEL
MONTERO PELLOT, ALBERTO
LUIS TORRES TORRES, DAVID
MORALES FELICIANO,
LENITZIA LUGO SEIN

LEGISLADORES MUNICIPALES

Revisión
Administrativa
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Número:
SJ2021CV00033

Sobre:
Impugnación de
elección al
amparo del
Artículo 10.15 de
la Ley Núm. 58-
2020

KLRA202100069

PARTIDO POPULAR
 DEMOCRATICO: KENNETH
 SANABRIA DOMENECH, MAYRA
 M. ROSA SIFRE, EDWIN
 LEMUEL ORFILA SOTO,
 LISANDRA BADILLO
 SOSA, JULISSA GERENA
 MEDINA, WILFRED
 YASEL TORRES ROSADO, ANGEL
 PEREZ (MR. PÉREZ), HÉCTOR
 ALBERTO VILLANUEVA RUIZ,
 JOSELITO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
 ANGEL LUIS NIEVES VARGAS,
 ANA CHELY ALMEYDA
 ÁLVAREZ, JORGE LUIS PÉREZ
 SALAS, IVETE D. FANTAUZZI
 FELIU LEGISLADOR MOVIMIENTO
 VICTORIA CIUDADANA:
 EDWIN J. CORNIER COLÓN
 LEGISLADORES MUNICIPALES
 PARTIDO INDEPENDENTISTA
 PUERTORRIQUEÑO:
 DEYHANEIRA NIEVES CÍAVES,
 ELIZABETH AGUILA DIAZ,
 HÉCTOR MANUEL RIVERA VIERA,
 DIEGO ALEJANDRO MARCIAL
 AGUILA, LUIS FERNANDO
 MARTÍNEZ TORRES, BARRY
 ELBERT BABILONIA MICHELLE
 ALERS MENDEZ, OSVALDO
 NIEVES VÉLEZ, HÉCTOR E.
 AGUILA GARCIA, LILIA M. OTERO
 RODRÍGUEZ,
 ARIEL MORELL ECHEVARRIA,
 MIGUEL ESTEBAN NIEVES
 CHAVES, ANA LYDIA BLAS
 ROSADO. JOHN DOE, ELECTOR
 DEL PRECINTO 035 QUE
 PUDIERA VERSE
 ADVERSAMENTE AFECTADO
 Recurridos

Panel integrado por su presidenta la Juez Ortiz Flores, el Juez Ramos Torres y el Juez Ronda del Toro

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de febrero de 2021.

Comparece Yanitsia Irizarry Méndez, como candidata a la alcaldía del Municipio de Aguadilla por el Partido Nuevo Progresista (recurrente; candidata PNP a la Alcaldía de Aguadilla) mediante un *Recurso de Revisión Electoral Código Electoral 2020*. La recurrente solicita la revocación de la Sentencia emitida y notificada el 2 de febrero de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). La

sentencia recurrida desestimó una acción de impugnación de elección a la Alcaldía de Aguadilla bajo el Artículo 10.15 de la Ley Núm. 58-2020 y otorgó validez a la adjudicación de votos mixtos impugnados.

Adelantamos que, por los fundamentos que exponemos a continuación, se revoca la sentencia recurrida.

I

Las elecciones generales de 2020 se hicieron bajo voto y escrutinio electrónico. Para ese evento, las máquinas de escrutinio electrónico fueron programadas **bajo lo dispuesto en la Regla 50 del Reglamento Elecciones Generales y Escrutinio General 2020 [sic]** (Reglamento de Elecciones 2020),¹ **según enmendada el 11 de septiembre de 2020**. En cuanto al Precinto 35-Aguadilla, que incluye la candidatura para la Alcaldía de Aguadilla, el proceso de voto ausente y de voto adelantado comenzó el 14 de octubre de 2020 a cargo de la Junta Administrativa de Voto Ausente y Adelantado (JAVAA).

Posteriormente, el 3 de noviembre de 2020 (noche del evento), los votos ausentes y adelantados fueron contados por la JAVAA en las mesas abiertas a esos fines y con las máquinas de escrutinio bajo lo dispuesto en la Regla 23 del Reglamento de Elecciones 2020. Las máquinas de escrutinio utilizadas **estaban programadas bajo lo dispuesto en la Regla 50, supra, según enmendada el 11 de septiembre de 2020**, y adjudicaron 1,408 papeletas mixtas. Además, los resultados contabilizados por la JAVAA se sumaron a los resultados de los votos presenciales emitidos en los colegios de votación del Precinto 35-Aguadilla que fueron recibidos por la CEE la noche del evento. Así las cosas, en la noche del evento, la CEE emitió un resultado parcial sobre la contienda para la Alcaldía de Aguadilla a favor del candidato impugnado por la recurrente, con una diferencia de menos de 100 votos.

¹ El Reglamento de Elecciones 2020, fue aprobado el 28 de mayo de 2020. Véase, www.ceepur.org

Ante ese resultado parcial, bajo lo dispuesto en el Artículo 10.8 del *Código Electoral de Puerto Rico de 2020* (Código Electoral 2020),² se requiere un recuento de los votos, antes de hacer el procedimiento de escrutinio. La CEE dispuso que el recuento y el escrutinio se llevaran a cabo **utilizando las máquinas de escrutinio programadas bajo el Reglamento de Elecciones 2020, según enmendado el 11 de septiembre de 2020**. No se dispuso que se hiciera el recuento de forma manual, contándose papeleta a papeleta.

La recurrente expone en el recurso ante nosotros que, durante el escrutinio y el recuento, sus funcionarios electorales se percataron de “que habían papeletas donde los electores hicieron una marca bajo la insignia del P.N.P. pero no hicieron una marca por la [candidata a la Alcaldía] ni por ninguno de los candidatos a assembleístas municipales por el P.N.P.”³ Añade lo siguiente: (1) que la máquina de escrutinio procesaba esas papeletas como válidas; (2) que se “le otorgaba voto a todos los candidatos a los que se les hubiera hecha(*sic*) una marca”, y; (3) que esos votos que no cumplen con la definición de voto mixto del Código Electoral 2020, aparecían adjudicados en las actas de las máquinas de escrutinio como votos mixtos.⁴ También afirma que, en ese momento, advino en conocimiento de que las máquinas de escrutinio utilizadas estaban programadas para aceptar esos votos antes descritos como mixtos bajo lo dispuesto en la Regla 50 del Reglamento según enmendada el 11 de septiembre de 2020, la cual no corresponde a lo dispuesto en el Código Electoral 2020.

Esta situación y otras similares en cuanto a las papeletas legislativas, fueron discutidas el 24 de noviembre de 2020 por los Comisionados Electorales en *Reunión Continuación Sesión Permanente* y se dispuso mediante la *Resolución CEE-AC-20-508* del Presidente de la C.E.E. como sigue:

² El Código Electoral 2020, vigente para las elecciones generales de 2020 en Puerto Rico, se aprobó el 20 de junio de 2020 mediante la Ley Núm. 58-2000 (Ley 58), 16 LPRA sec. 4501, *et seq.*

³ Recurso de revisión electoral, pág. 6.

⁴ *Id.*

Planteado el desacuerdo, el Presidente resuelve la controversia conforme al Art. 3.4 de la Ley Núm. 58-2020, mejor conocida como Código [E]lectoral de Puerto Rico de 2020 y declara sin lugar la moción. La adjudicación de votos manual se llevará a cabo **conforme lo establecido en los reglamentos y manuales aprobados**, de forma unánime, por la Comisión en pleno y según se adjudica por la máquina de escrutinio. Prevalciendo así el principio de que cada voto tiene el mismo peso y valor.⁵ (Énfasis nuestro.)

Esa resolución incluyó las advertencias de revisión requeridas por el Artículo 13.2 del Código Electoral 2020. 16 LPRA sec. 4828.

Inconforme, el 3 de diciembre de 2020, la candidata PNP a la Alcaldía de Aguadilla presentó un recurso de Recurso de Revisión Judicial ante el TPI (Caso número SJ2020CV06543) bajo lo dispuesto en el artículo 13.2 del Código Electoral 2020 a los fines de impugnar la *Resolución CEE-AC-20-508* del Presidente de la CEE. El Tribunal de Primera Instancia desestimó el recurso por falta de jurisdicción al no haberse acreditado la notificación a partes adversas y, además, dispuso lo siguiente:

Mas aún, el caso tampoco es justiciable por prematuro. Como vimos, el Artículo 10.15 del Código Electoral, dispone que **luego de concluido el escrutinio y de que la Comisión emita la certificación de elección del candidato (a) que prevalezca en la contienda es que nace la acción de impugnación.** En ese momento **es que surge la autoridad de ese Foro para dirimir los méritos sobre cómo fueron adjudicados los votos de la candidatura certificada como vencedora en una elección.** Así lo dispuso el Legislador, por lo que entendemos que nuestra intervención en esta etapa del proceso electoral en que se encuentra la candidatura de la peticionaria resulta prematura.⁶ (Énfasis nuestro.)

La Sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones en el caso numero KLAN2020010020, confirmó la sentencia del TPI en el caso número SJ2020CV06543. Luego, el Tribunal Supremo de Puerto Rico declaró no ha lugar el recurso de revisión de la Sentencia del Tribunal de Apelaciones, mediante la Resolución notificada el 31 de diciembre de 2020 en el caso número CC-2020-0682.

El recuento culminó el 31 de diciembre de 2020. En esa fecha, la CEE notificó una Certificación que declaró Alcalde Electo de Aguadilla al

⁵ *Id.*

⁶ Recurso de revisión electoral, pág. 7.

candidato impugnado Julio Roldán Concepción, con una ventaja de 40 votos.

El 4 de enero de 2021, la recurrente presentó un Recurso de Impugnación de Elección bajo el Artículo 10.15 del Código Electoral 2020 ante el TPI (Caso número SJ2021CV00033).⁷ El 5 de enero de 2021, el candidato impugnado fue emplazado⁸ y, el 11 de febrero de 2021 este presentó una *Moción solicitando desestimación*, por falta de jurisdicción sobre la materia y por impedimento colateral por sentencia,⁹ y otra *Moción solicitando desestimación por falta de jurisdicción*.¹⁰ La recurrente presentó una *Moción en cumplimiento de orden [y] Oposición a moción solicitando desestimación*, el 13 de enero de 2021.¹¹

El 14 de enero de 2021, el candidato recurrido presentó su *Contestación a Demanda*, no juramentada, en la que negó las alegaciones y reiteró las alegaciones de falta de jurisdicción sobre la materia y por cosa juzgada.¹²

La CEE presentó *Urgente Solicitud de desestimación y Oposición a Impugnación de Certificación*.¹³ En esencia, alega que la recurrente “no alcanzó el mínimo de especificidad de sus alegaciones” y, “[e]n la alternativa, la CEE [sostiene que] realizó una interpretación razonable y cónsona con la jurisprudencia y la intención legislativa relativa a la interpretación y escrutinio de las papeletas mixtas”, y que fue una actuación unánime “con la aprobación expresa de todos los Comisionados Electorales.”¹⁴

El TPI notificó su Sentencia,¹⁵ el 2 de febrero de 2021, en la que desestimó la acción de impugnación de elección a la Alcaldía de Aguadilla y otorgó validez a la adjudicación de los votos mixtos emitidos y

⁷ Apéndice del recurso, págs. 20-55.

⁸ Apéndice del recurso, págs. 56-59.

⁹ Apéndice del recurso, págs. 60-67.

¹⁰ Apéndice del recurso, págs. 117-119. Además, el candidato Juan C. Rosario Soto, codemandado en el caso número SJ2021CV00033, presentó *Moción de desestimación* bajo los mismos fundamentos del candidato impugnado. Apéndice del recurso, págs. 110-116.

¹¹ Apéndice del recurso, págs. 68-71.

¹² Apéndice del recurso, págs. 72-80.

¹³ Apéndice del recurso, págs. 81-109.

¹⁴ Apéndice del recurso, pág. 108.

¹⁵ Apéndice del recurso, págs. 1-19.

procesados por las máquinas de escrutinio programadas bajo lo dispuesto en la Regla 50 del Reglamento de Elecciones 2020, según enmendada el 11 de septiembre de 2020.

Inconforme, la recurrente presentó el recurso ante nuestra consideración y señaló la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI AL NO DECRETAR LA IMPUGNACIÓN DE LA CANDIDATURA EN INCUMPLIMIENTO CON LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 10.15.

ERRÓ EL TPI AL VALIDAR VOTOS HECHOS EN CONTRAVENCIÓN CON LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL.

Mediante la Resolución emitida y notificada el 12 de febrero de 2021, concedimos hasta el 22 de febrero de 2021 a la parte recurrida para que presentara su posición en cuanto al recurso. El 19 de febrero de 2021, el candidato recurrido presentó escrito titulado *Alegato de la parte recurrida*, y el 22 de febrero de 2021 se presentó el *Alegato de la Comisión estatal de elecciones (CEE)*.

II

El Artículo II, Sec. 2, de la Constitución de Puerto Rico, “reconoce expresamente el derecho al ‘sufragio universal, igual, directo y secreto ...” y “enfatisa el carácter democrático de nuestra sociedad donde el poder político emana del Pueblo y se ejerce con arreglo a la voluntad manifiesta en las urnas.” *P.S.P. v. Com. Estatal de Elecciones*, 110 DPR 400, 405 (1980). Además, “es de linaje constitucional la amplia facultad que posee la Asamblea Legislativa para regular el proceso electoral.” *Id.*

El Artículo 3.2 del Código Electoral 2020 dispone que la CEE “será responsable de planificar, organizar, dirigir y supervisar el organismo electoral y los procedimientos de naturaleza electoral que, conforme a esta Ley, y a leyes federales aplicables, rijan en cualquier Votación a realizarse en Puerto Rico.” 16 LPRA se. 4513. Además, la CEE deberá “[c]umplir y hacer cumplir las disposiciones y los propósitos” del Código Electoral de 2020. *Id.*

El Presidente de la CEE, según lo establece el Artículo 3.8 del Código Electoral 2020, es “la máxima autoridad ejecutiva y administrativa de la Comisión y será responsable de supervisar los servicios, los procesos y los eventos electorales en un ambiente de absoluta pureza e imparcialidad” y en el desempeño de sus funciones, deberá “[c]umplir y hacer cumplir las disposiciones y los propósitos [del Código Electoral 2020], la Constitución de Puerto Rico y de Estados Unidos de América, de las leyes que ordenen o instrumenten cualquier tipo de proceso electoral o Votación y de los reglamentos electorales que, por virtud de ley, sean aprobados por la Comisión y los acuerdos unánimes de los Comisionados Electorales.” 16 LPRA sec. 4518. Asimismo, el Artículo 4.4(3) (b) del Código Electoral 2020 dispone que los Presidentes de las Comisiones Locales deberán “velar que los acuerdos por unanimidad de los Comisionados Locales cumplan con la ley, la moral y el orden público”. 16 LPRA sec. 4544.

Por otro lado, el Artículo 9.27 del Código Electoral 2020 dispone que la CEE “reglamentará las maneras en que los electores marcarán sus papeletas de votación” y “[e]n todo caso, sea en papeleta impresa, en papel o contenida en algún medio electrónico, la manera para marcar la papeleta que se reglamentará será la más sencilla posible y permitirá que se pueda emitir el voto íntegro, mixto, por candidatura o nominación directa.” 16 LPRA sec. 4727.

El Artículo 2.3 del Código Electoral 2020 define una “Papeleta Mixta” como sigue:

Aquella en la que el Elector hace una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco bajo la insignia del partido político de su preferencia, **debiendo votar por al menos un candidato dentro de la columna de esa insignia**, y hace una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cualquier candidato de ese mismo partido político en la columna de otro partido o candidato independiente; o escribiendo el nombre completo de otra persona en el encasillado de la columna de nominación directa que corresponda a la candidatura y debiendo hacer una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cada nombre escrito. 16 LPRA sec. 4503 (76).

Además, el Código Electoral 2020 define una “Papeleta Sin Valor de Adjudicación” como sigue:

Papeletas en blanco, Over Voted, Under Vote y las nulas. Dichas Papeletas no formarán parte del cómputo de los porcentajes del resultado de la Votación. Solo podrán ser contabilizadas de manera agrupada en sus respectivos encasillados impresos en las Actas de Escrutinio para los efectos de cuadro contable en los Colegios de Votación y no como parte de las certificaciones de los resultados de cada votación. Dichas Papeletas sin Valor de Adjudicación, sin expresión válida de intención del Elector, “de ninguna manera puede ser contado para efectos de influir o afectar el resultado de una elección, referéndum o plebiscito, entre otros eventos electorales.” *Suárez Cáceres v. CEE*, 176 D.P.R. 31. 73-74 (2009).16 LPRA sec. 4503 (83).

Ante una impugnación de una Certificación de la CEE sobre la elección de un candidato o candidata, **debemos seguir el criterio rector reiterado** en el Artículo 10.10 del Código Electoral 2020, a los fines de **“respetar la intención del Elector al emitir su voto con marcas válidas que se evaluarán conforme a reglas de adjudicación objetivas y uniformes utilizadas por los sistemas electrónicos de votación o escrutinio utilizados por la Comisión.”** 16 LPRA sec. 4503.

III

La recurrente señala que el TPI se equivocó al no decretar la impugnación de la candidatura del candidato recurrido en incumplimiento con las disposiciones del Artículo 10.15 del Código Electoral y al validar votos hechos en contravención con las disposiciones del Código Electoral de 2020. Tiene razón. Veamos.

En cuanto al Artículo 10.15 del Código Electoral 2020, este dispone que el escrito para impugnar la elección de un candidato debe exponer **“bajo juramento las razones en que fundamenta su impugnación, las que deberán ser de tal naturaleza que, de probarse, bastarían para cambiar el resultado de la elección.”** (Énfasis nuestro.)16 LPRA sec. 4710.

Surge del expediente ante nosotros que la recurrente presentó un *Recurso de Impugnación de Elección* ante el TPI debidamente

juramentado. Además, incluyó declaraciones juradas de varios funcionarios de colegio que estuvieron presentes en el proceso de escrutinio general y de recuento en el Coliseo Roberto Clemente que fundamentan su impugnación. En particular, afirman lo siguiente: (1) que mientras realizaban sus labores observaron más de 50 papeletas municipales mixtas votadas en contra de la ley conforme a lo establece el Código Electoral del 2020; (2) que con el propósito de cumplir con la Ley Electoral, les notificaron a Supervisores de Líneas y a los Directores de Piso de los diferentes Partidos Políticos, y algunos de estos votos fueron documentados en Actas de Incidencias, otros no por instrucciones de la CEE de no detener los procesos para que luego fuera consultado con los Comisionados Electorales y a su vez con el Presidente de la CEE; y (3) que mientras esto sucedía, por acuerdo de los Directores de Piso y la CEE, de que no se podía detener el proceso, se continuó contando, pasando por máquina y adjudicando papeletas municipales mal votadas, contrario a los que establece el Código Electoral del 2020 y no se les permitió la segregación de papeletas de forma tal que no pudieron examinarlas con el propósito de llevar un conteo de la totalidad de aquellas papeletas municipales votadas en contra de la ley, que exceden los 50 votos.¹⁶ Está claro que, ante esas alegaciones, no procedía la desestimación del recurso por el TPI.

Luego, para determinar si el TPI se equivocó al validar votos mixtos hechos en la sentencia recurrida, en contravención con las disposiciones del Código Electoral, debemos examinar la definición de voto mixto.

El Código Electoral 2020, define que una “Papeleta Mixta” es “[a]quella en la que el Elector hace una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco bajo la insignia del partido político de su preferencia, **debiendo votar por al menos un candidato dentro de la columna de esa insignia**, y hace una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco al

¹⁶ Apéndice del recurso, págs. 48-55.

lado de cualquier candidato de ese mismo partido político en la columna de otro partido o candidato independiente; o escribiendo el nombre completo de otra persona en el encasillado de la columna de nominación directa que corresponda a la candidatura y debiendo hacer una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cada nombre escrito.” (Énfasis nuestro.)¹⁶ LPRÁ sec. 4503 (17).

El 11 de septiembre de 2020, el presidente de la CEE y los Comisionados Electorales del Partido Nuevo Progresista (PNP), Partido Popular Democrático (PPD), Partido Independentista Puertorriqueño (PIP), Movimiento Victoria Ciudadana (MVC), y Proyecto Dignidad (PD), aprobaron mediante Acuerdo Unánime una enmienda a la Regla 50 del Reglamento de Elecciones 2020 que **define el voto mixto** como sigue:

Voto Mixto: Cuando el elector hace una marca válida bajo la insignia del partido político de su preferencia, y hace, además, una o más marcas válidas al lado de los nombres de los candidatos en las columnas de otros partidos políticos o candidatos independientes o nomine personas que no figuren como candidatos en la columna de Nominación Directa escribiendo el nombre o nombres y haciendo una marca válida en el área de reconocimiento de marcas.

En la papeleta de legislativa puede, además, votar mixto dentro del propio partido político cuando hace una marca válida al lado del nombre un Senador o Representante por Acumulación distinto al que aparece en primer lugar de la columna del partido político bajo el cual voto.

En tal caso se entenderá que el elector voto por los candidatos así individualmente marcados y por los candidatos para los restantes cargos que aparecen en la columna del partido político en cuyo rectángulo hizo la marca válida. Esta papeleta será considerada mixta a los efectos del escrutinio.

Es decir, según enmendada el 11 de septiembre de 2020, la Regla 50 que dispone sobre las formas de votar **no incluyó el mandato legislativo contenido en la definición de voto mixto en el *Código Electoral 2020*** a los fines de que **el voto mixto válido requiere al menos un voto por un candidato bajo la columna del partido político que marcó**. Así, esa enmienda de la Regla 50 del Reglamento permite que cuando el lector omite escoger a un candidato bajo la columna del partido político que marcó, se le va a adjudicar los votos por los

candidatos que marcó individualmente, y **no se le invalida la papeleta de voto mixto como lo dispone el Código Electoral**. Es decir, que se identifican los votos como mixtos, aunque no cumplan con el Código Electoral al no haberse votado por al menos un candidato bajo la insignia del partido político que se marcó.

La determinación en cuanto a si una papeleta tiene valor de adjudicación debe hacerse conforme a lo definido por el Código Electoral vigente. El Acuerdo Unánime entre el Presidente de la CEE y los Comisionados Electorales que aprueba una enmienda a la Regla 50 del Reglamento de Elecciones 2020, es ilegal al establecer una definición que no se ajusta a la definición del Código Electoral de 2020. El Presidente de la CEE y los Comisionados están obligados a ejercer sus funciones conforme a la Ley Electoral vigente y velar que se cumpla esta.

La definición de Voto Mixto que se incluyó en la Regla 50 enmendada el 11 de septiembre de 2020, por dicho Acuerdo unánime **no incorpora el mandato legislativo de que en un voto mixto el elector tiene que votar al menos por un candidato bajo la columna del partido político que marcó**; es decir, no es conforme a lo dispuesto en el Código Electoral.

El Tribunal Supremo ha reiterado que “al evaluar un voto debe ser norma irreducible la de evaluarlo con el mayor respeto a la voluntad del elector y con el óptimo esfuerzo por salvar su intención, si ésta encuentra apoyo en la inteligencia aplicada al examen de la papeleta ...”. *Suarez v. Comisión*, 176 DPR 31, 73-74(2009). Estamos obligados a evaluar la intención del Elector “si ésta encuentra apoyo en la inteligencia aplicada al examen de la papeleta”. *Id.* En la programación de las máquinas utilizadas en el Escrutinio, **se aplicó lo dispuesto en la Regla 50 del Reglamento de Elecciones 2020, según la redacción de la enmienda del 11 de septiembre de 2020**, aprobada por unanimidad del Presidente de la CEE y los Comisionados Electorales. Ese acuerdo por unanimidad es **ilegal**, porque no incorpora el mandato legislativo de que en un voto mixto

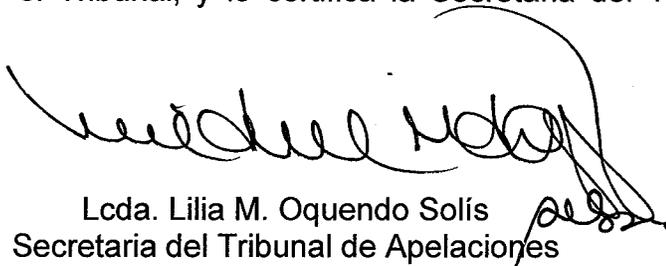
el lector tiene que votar al menos por un candidato bajo la columna del partido político que marcó. Debemos revocar.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la sentencia recurrida, se declara nula la Certificación del Resultado Electoral para la Alcaldía de Aguadilla, y se concede a la CEE un término no mayor de cinco (5) días para comenzar un recuento manual papeleta a papeleta conforme el mandato aquí emitido y, una vez concluido ese recuento, deberá certificar el(la) que en ese recuento manual, conforme al mandato de la ley vigente, resulte ganador(a) de la Alcaldía de Aguadilla.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.



Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

